Foja ciento veinte, (120)

Rol N°2893.18 CR

Curicó, veintiuno de Diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS.

A fojas veinticinco y siguientes, rola denuncia infraccional interpuesta por doña Carolina A. Rivas Rojas, C.I. N°15.630.426-3, de ocupación dueña de casa, domiciliada en Boldo 1 calle 3, casa 0350, Curicó, Chile, en contra de Car S.A., representada por doña Nathaly Salgado Ceballos, cuya profesión ignora, ambos domiciliados en O'Higgins 201, Curicó, sindicándole haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496, específicamente sus artículos 3 letra d) y e), 12 y 23, todo ello en razón de las consideraciones de hecho y derecho siguientes: Relató que el día cuatro de Agosto de dos mil diecisiete, se encontraba en la tienda Ripley Curicó junto a su madre a la cual, entregó su cartera, mientras ella se probaba unos zapatos, dejó la cartera a su lado, cuando un grupo de alrededor de 4 personas las rodearon y perdieron la vista de la cartera. Al momento de querer tomarla, se dieron cuenta que ya no estaba. Precisó que ella se puso nerviosa y sin saber qué hacer, decidió ir a su casa inmediatamente, para proceder junto a su esposo, al bloqueo vía telefónica de todas las tarjetas, percatándose que de la tarjeta Falabella, de la cual es adicional de su esposo, ya habían hecho un giro de un cajero ubicado en el mall Curicó, por $200.000. Agregó que luego de bloquear todas las tarjetas, y sin más que hacer, decidió presentar la denuncia en carabineros. Posteriormente, pasó a la tienda Ripley a corroborar que todo estuviese bloqueado y ahí se enteró de que con la tarjeta Ripley que está a su nombre habían hecho un giro de $200.000 mil pesos, más una compra en tienda Merrel por alrededor de $170.000 mil pesos. Al día siguiente, el 5 de agosto, expresó que fue al mall Curicó e investigó los hechos, logrando obtener bastante información al hablar con unos de los jefes de seguridad del Mall Curicó, él que se comprometió a guardar los registros de las cámaras, ya que al parecer los involucrados ya estaban siendo seguidos por ellos. Además le entregaron la cartera, la cual en su interior, también tenía la billetera vacía. Posterior a eso, cuenta que se dirigió a la tienda Merrel, también ubicada en el mall Curicó, donde recabó información de que eran 4 personas 2 hombres y 2 mujeres, incluso una de ellas tenía un tatuaje. Así también, le dijeron que habían intentado robarle una chaqueta. Lamentablemente indicó que en esta tienda no tenían cámaras de seguridad, pero ellos se dieron cuenta que las personas que realizaron las compras, no eran su esposo y la actora. Finalmente, manifestó que se dirigió a la tienda Ripley, en donde le sustrajeron la cartera, a realizar el desconocimiento de las compras. También habló con el jefe de seguridad, para que guardara los registros de las cámaras. Aclaró que en el robo, fueron afectados, tanto su marido como ella, ya que hicieron uso de la tarjeta Ripley y de Falabella, en donde ella es adicional con similares montos. Indicó que el procedimiento de la tienda Falabella fue muy distinto, ya que al hacer el desconocimiento de la compra, ellos le respondieron que se hacía una investigación interna y si ellos lograban confirmar que fueron víctimas dejarían el estado de la cuenta sin los montos desconocidos por ellos, lo cual, según señaló ocurrió antes de la facturación del mes. Con tienda Ripley fue diferente, ya que tardaron más de 3 meses en tener una respuesta al requerimiento hecho anteriormente, y ésta fue que rechazaron el desconocimiento. Luego de eso, comenzaron a cobrarle dicha deuda, a lo cual ella decidió hacer nuevamente el desconocimiento de la deuda, y se lo volvieron a rechazar. Manifestó que sin más

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original
21 MAY 2019
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

que hacer recurrió al Sernac, donde hizo nuevamente la petición de dejar la cuenta en cero, lo cual nuevamente fue rechazado. Relató, que luego de esto, ha recibido llamadas a diario pidiendo que cancele dicha deuda, lo cual encuentra injusto, la acosan constantemente con sus llamados. Estableció, además que la deuda ha ido incrementándose con el paso del tiempo, refiriendo que debido a esto, ella actualmente se encuentra en Dicom, y además su esposo solicitó un crédito, el cual fue rechazado por su estado financiero. Añadió que ella está terminando sus estudios y por su estado financiero no puede optar a financiamiento debido a esta deuda que tiene con la tienda Ripley, Curicó. Como antecedente de derecho, consideró que en la especie, la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículo 3 letra d) y e); 12, 23 y demás pertinentes de la ley 19.496. Por tanto, solicitó se tuviera por deducida denuncia infraccional en contra de Car S.A., ya individualizada, solicitando que se acoja a tramitación y en definitiva se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el primer otrosí, la actora ya individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Car S.A., representada legalmente por doña Nathaly Salgado Ceballos, ambos domiciliados en O'Higgins 201, Curicó, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley N°19.496, fundada en los siguientes antecedentes de hecho y derecho: En cuanto a los hechos, dio por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de esta presentación. Señaló que los hechos referidos constituyen una infracción a la Ley 19.496 y además le han causado considerable perjuicio, toda vez que (señaló los perjuicios) se encuentra actualmente en Dicom, su esposo y ella no pueden optar a créditos, estrés debido a los constantes llamados telefónicos. De esta forma, atendido a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada ley, precisó que le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, lo que avaluó en las siguientes cantidades: Daño patrimonial $500.000. Daño Moral: $500.000, por las molestias ocasionadas y el disgusto provocado por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demandó. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda, asciende a la cantidad de $1.000.000. En cuanto al derecho, señaló que las normas infringidas que fundamentan esta demanda, fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de esta presentación, las que dio por expresamente reproducidas. Por tanto, en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicitó que se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Car S.A., ya individualizada, por la cantidad de $ 1.000.000, suma que se determine en justicia y equidad, solicitando se acoja en todas sus partes, con expresa condena en costas. En el segundo otrosí: Acompañó en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: -Carpeta investigativa Fiscalía; -Correo CMR Falabella; -Carta rechazo Ripley; -Carta Rechazo Sernac. En el tercer otrosí, hizo presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C de la Ley 19.496, comparece personalmente en la presente causa.

A fojas sesenta y siguientes, rola acta de comparendo, que contó con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil doña Carolina Andrea Rivas Rojas y de la parte denunciada y demandada civil Car S.A. representada por su abogada doña Alejandra Gaete Andrade. La parte denunciada, contestó mediante minuta escrita, la que solicitó se tuviera como parte integrante de esta audiencia. En esta minuta, en cuanto a los hechos, precisó que con fecha 25 de

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original
21 MAR 2019
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ciento veintiuno, 121

Agosto de dos mil diecisiete, la denunciante formuló un desconocimiento de dos transacciones realizadas con su tarjeta de crédito Ripley MasterCard, indicando que la primera fue un giro por $200.000, desde un cajero automático del Banco Santander ubicado en el mall de esta ciudad, el cuatro de Agosto del dos mil diecisiete a las 19.49 horas. La segunda compra en la tienda "Merrel", del mal de esta ciudad, por $169.910, el cuatro de Agosto de dos mil diecisiete a las 20:10 horas. Agregó la denunciada, que en el formulario de desconocimiento, la clienta indicó que su cartera fue hurtada en dependencias de la tienda Ripley, el cuatro de Agosto de dos mil diecisiete. Prosiguió, expresando que la tienda realizó la investigación correspondiente y concluyó que las transacciones fueron correctamente ejecutadas contando con todas las medidas de validación pertinentes. Aclaró que de hecho, para concretar las transacciones se leyó el chip de la tarjeta o se deslizó la banda magnética, y se ingresó su clave secreta (pin pass), elementos de exclusiva responsabilidad de la tarjetahabiente. Además, indicó, que al momento de ejecutarse las transacciones la tarjeta se encontraba vigente y sin bloqueo. Hizo presente que es responsabilidad del cliente custodiar su tarjeta, y la confidencialidad de estos datos (clave secreta o pin pass). Precisó que con respecto a las infracciones alegadas, la denunciante señaló que se han infringido los siguientes artículos: 3 letra d) y e), 12 y 23, todos de la Ley N° 19.496, con el actuar de su representada, sin embargo, y según lo acreditará, la denunciada se encuentra exenta de toda responsabilidad en la supuesta infracción que se le imputa, ya que las transacciones fueron correctamente ejecutadas, contando con todas las medidas de validación pertinentes. En cuanto al derecho, estableció que la petición realizada por parte del actor en el texto de la denuncia, en orden a que su representada sea condenada, por las supuestas infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley, se debe a que supuestamente su representada con su actuar habría infringido los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Así las cosas, determinó que estas normas no han sido infringidas por su representada, ya que las transacciones fueron correctamente ejecutadas, contando con todas las medidas de validación pertinentes, reiterando que para concretar las transacciones se leyó el chip de la tarjeta o se deslizó la banda magnética, y se ingresó la clave secreta (pin pass), elementos de exclusiva responsabilidad del tarjetahabiente, argumentando además, que al momento de ejecutarse las transacciones la tarjeta se encontraba vigente y sin bloqueo. En definitiva, declaró que los hechos relatados en esta presentación, le permitió concluir que, en la especie, no concurrió ninguno de los elementos preceptuados en la ley en cuestión, que permitan establecer algún tipo de infracción a sus normas, y que hayan sido cometidos por el actuar de su representada, por lo que la denuncia infraccional debe ser desestimada. Por tanto, en mérito de lo expuesto, contestó la denuncia infraccional, solicitando su entero rechazo, con expresa condenación en costas. En el otrosí, contestó la demanda civil interpuesta por doña Carolina Rivas Rojas, en contra de su representada Car S.A., solicitando su completo rechazo, con costas, conforme a las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que expuso: Indicó que la demandante civil pretende obtener una indemnización ascendente a la suma $1.000.000, por concepto de daño emergente y daño moral, pero sin hacerlos consistir. Expresó que la indemnización de perjuicios tal y como lo señala su nombre, tiene como fin único indemnizar, compensar o restituir a quien ha sufrido un daño económico, hasta su estado patrimonial anterior, y que de no ser entendido de esta manera, podría incurrirse en el error de que la indemnización de perjuicios, lejos de dejar al afectado en la misma situación, lo posicione en una de mejor estado, lo que significaría, en definitiva un lucro o enriquecimiento indebido, desvirtuándose el fundamento de la indemnización. Por otra parte, mencionó que si bien es cierto, el daño moral ha sido conceptualizado como una aflicción personal y subjetiva del que lo sufre, y que por ende, su avaluación responde a la magnitud del dolor, por

lo que según pensó, se debe concordar en que la suma demandada no se hace consistir, es antojadiza, y sólo obedece a la apreciación personal de la demandante civil, y como no ha existido infracción a la Ley del Consumidor, aclaró que malamente puede haber algún daño material o moral que indemnizar. Sin perjuicio de lo anterior, alegó que la demandante deberá probar, en la oportunidad legal pertinente, la existencia del daño alegado, y la cuantía de éste, con la documentación legal pertinente, y que estos daños se producen debido al actuar de su representada. Sin embargo, señaló que claramente el monto solicitado por la demandante no se hace consistir, es antojadizo y sólo responde a sus apreciaciones personales. Es por lo anterior, que a su juicio, la demanda carece de todo fundamento, y debe ser rechazada de plano, por cuanto no existe ningún daño indemnizable causado al demandante civil, por el actuar de su representada. Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley N°18.287, y artículos 50 B, 3, 3 bis, 12, 16, 20, 21 y 23 de la Ley N°19.496 y demás normativa que resulte aplicable en la especie, pidió que se tuviera por contestada la demanda civil, solicitando que sea rechazada por evidente falta de fundamento legal, con expresa y ejemplar condena en costas. Se realizó el llamado a conciliación, y propuestas las bases por parte del Tribunal, ésta no se produjo. El Tribunal recibió la causa a prueba y se fijó los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante acompañó los documentos señalados en el segundo otrosí de la presentación de fecha 25 de Mayo de 2018, rolantes desde fojas 1 a 24, con citación. Asimismo, acompañó en la audiencia, con citación, lo siguiente: Set de 3 pantallazos sobre conversación que mantuvo por Messenger con la persona que encontró sus tarjetas. La parte denunciada y demandada acompañó los siguientes documentos: 1.- Copia simple de formulario por desconocimiento de compras con tarjeta de crédito de fecha 25 de Agosto del año 2017, suscrito por la denunciante y demandante civil, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil. 2.- Copia de 2 cartas dirigidas a la denunciante y demandante civil, ambas de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante las cuales se le informa que las transacciones desconocidas por ella, no se dejarán sin efecto, ya que fueron realizadas con todas las medidas de validación pertinentes, con citación. Testimonial: La parte denunciante y demandante civil, presentó a declarar a don Mauricio Israel Reyes Brisso, Rut 15.144.066-5. Con lo obrado se puso término al comparendo.

A fojas setenta y siguientes, rola orden de investigar de la Sección de Investigación Policial de Curicó, perteneciente a la Primera Comisaría de Carabineros de Curicó.

Se trajo los autos para fallo, y,

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LA TACHA.

1.- EN CUANTO A LA TACHA DE DEDUCIDA EN CONTRA DE MAURICIO ISRAEL REYES BRISO:

PRIMERO. Que a foja 61, la parte denunciada y demandada civil interpone tacha, pues el testigo ha manifestado ser cónyuge de la demandante y denunciante, ya que según lo dispuesto en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, es inhábil para declarar, el cónyuge y los parientes legítimos de la parte que los presenta. Por lo que solicitó al tribunal se acogiera la tacha y no se le tomara declaración al testigo.

ciento veintidos ,122

SEGUNDO. Que a foja 61, la parte denunciante y demandante civil, evacuando el traslado, expresó que si bien es su esposo, él también fue afectado en el robo de sus documentos, ya que en su billetera estaba su tarjeta adicional de Falabella, precisando en este caso, que ella es adicional de él y además de una tarjeta bancaria de Falabella que es de él. Agregó que la tarjeta Falabella, también fue usada con montos muy similares a la tarjeta Ripley, donde él tuvo que hacer el mismo trámite de desconocimiento de deuda. Tras la investigación interna de Falabella, aprobaron la solicitud de desconocimiento de deuda. Por lo tanto, solicitó que sí se tome su declaración.

TERCERO. Que el tribunal a foja 61, tuvo por evacuado el traslado conferido dejándose la resolución de la tacha, para definitiva. Cabe señalar que respecto de dicha resolución, las partes no dedujeron recurso alguno, quedando ejecutoriada.

CUARTO. Que este sentenciador apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, procederá en lo resolutivo del fallo a acoger la tacha formulada en contra de Mauricio Israel Reyes Briso, atendido a los siguientes fundamentos: a) La objeción personal formulada se sustenta en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil, que establece, lo siguiente: "Son también inhábiles para declarar: 1° El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos". b) Que, a partir de la respuesta entregada por el deponente a la pregunta de tacha, se aprecia que se reúnen los elementos necesarios para configurar la causal del artículo 358 N°1 del Código de Procedimientos Civil, ya que existe una relación conyugal, entre el testigo y la persona que lo presenta a declarar, razón por la que carece de la imparcialidad necesaria para deponer en estos autos. Por tanto, en la parte pertinente de la sentencia se dará lugar a la tacha.

II.-EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

QUINTO. Que esta causa se ha formado con la denuncia infraccional de fojas 25 y siguientes, deducida por doña Carolina Andrea Rivas Rojas, en contra de CAR S.A., representada por Matías Madrid Hidalgo y Christian González Salazar. Dicha presentación se trató latamente en la expositiva de esta sentencia, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SEXTO. Que en el comparendo de estilo de fojas 60 y siguientes, la parte denunciada contestó la denuncia, a través de minuta escrita. Esta contestación se pormenorizó en lo expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se remita a ella.

SÉPTIMO. Que la denunciante, para acreditar sus dichos, acompañó los siguientes documentos: -Carpeta investigativa Fiscalía; -Correo CMR Falabella; -Carta rechazo Ripley; -Carta Rechazo Sernac; -Set de 3 pantallazos sobre conversación que mantuvo por Messenger con la persona que encontró sus tarjetas.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel del original
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
21 MAR 2019

OCTAVO. Que por otra parte, la denunciada para probar su defensa, acompañó los siguientes documentos: -Copia simple de formulario de desconocimiento de compras con tarjeta de crédito, de fecha 25 de Agosto del año 2017; -Copia de dos cartas dirigidas a la denunciante y demandante civil ambas de fecha 13 de Noviembre de 2017.

NOVENO. Que apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, este sentenciador estima que no se ha logrado acreditar en el proceso que se configura infracción a la Ley N°19.496. Para ello se ha tenido especialmente presente lo siguiente: I.- Que la actora denunció que el día 4 de Agosto de dos mil diecisiete, se encontraba en la tienda Ripley Curicó, junto a su madre a quien le entregó su cartera, mientras ella se probaba unos zapatos, dejó la cartera a su lado, cuando un grupo de alrededor de 4 personas las rodearon y perdieron la vista de la cartera. Al momento de querer tomarla, se dieron cuenta que ya no estaba. Así fue como le hurtaron su cartera, la cual contenía, según indicó, entre otras cosas, tarjetas de crédito de Falabella y Ripley. En ambas tarjetas, según se desprende de su denuncia, se realizaron giros y usos no autorizados. En cuanto a la tienda Falabella, precisó que efectuó el desconocimiento de la compra, y antes de la facturación, le dejaron la cuenta sin los montos desconocidos. No obstante, especificó que con tienda Ripley, esto no ocurrió, ya que ante el desconocimiento de dos transacciones, además de tardar más de 3 meses en darle una respuesta, le rechazaron dicho requerimiento y comenzaron a cobrarle la deuda. II.- CAR S.A., al contestar la denuncia, explicó que la denunciante con fecha 25 de agosto de dos mil diecisiete, formuló desconocimiento de dos transacciones realizadas con su tarjeta de crédito Ripley MasterCard, indicando que la primera fue un giro por $200.000, desde un cajero automático del Banco Santander ubicado en el mall de esta ciudad, el cuatro de Agosto del dos mil diecisiete a las 19.49 horas. La segunda compra en la tienda "Merrel", del mall de esta ciudad, por $169.910, el cuatro de Agosto de dos mil diecisiete a las 20:10 horas. Agregó la denunciada, que en el formulario de desconocimiento, la clienta indicó que su cartera fue hurtada en dependencias de la tienda Ripley, el cuatro de Agosto de dos mil diecisiete. Prosiguió, expresando que la tienda realizó la investigación correspondiente y concluyó que las transacciones fueron correctamente ejecutadas contando con todas las medidas de validación pertinentes. Aclaró además que para concretar las transacciones se leyó el chip de la tarjeta o se deslizó la banda magnética, y se ingresó su clave secreta (pin pass), elementos de exclusiva responsabilidad de la tarjetahabiente, indicando que al momento de ejecutarse las transacciones la tarjeta se encontraba vigente y sin bloqueo. III.- Que en virtud de la prueba allegada al proceso, en especial de la orden de investigar rolante de fojas 1 a 8, diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile, y que se encuentra contenida en la carpeta investigativa de la Fiscalía de Curicó, se establece la efectividad del uso fraudulento de las tarjetas de crédito de la denunciante, pues la investigación criminalística llevada a cabo, por uso fraudulento de tarjeta de crédito de la señora Rivas, arrojó como resultado: *"Conforme a los antecedentes recabados durante el presente proceso investigativo, como es el caso del trabajo científico técnico*

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CERTIFICO: que la presente

ciento veintitrés, 123

realizado en el lugar de los hechos, correspondiendo éste a la Inspección Ocular, fijación fotográfica y descriptiva del sitio del suceso, sumado a esto el empadronamiento realizado y lo manifestado por parte de la víctima, es posible establecer la efectividad de los hechos denunciados. Por otra parte es dable destacar, que no ha sido posible establecer la identidad de las personas participes en el delito denunciado (...)". IV.- Por otra parte, del documento acompañado a foja 55 y 56, denominado Formulario por desconocimiento de compras con tarjetas de crédito, se establece que efectivamente doña Carolina Rivas Rojas, el día 25 de Agosto de dos mil diecisiete, efectuó desconocimiento de dos transacciones realizadas con su tarjeta Ripley N°5490700979459840, el día 4 de Agosto de dos mil diecisiete, una ejecutada en Merrel, Mall Curicó, por $169.910 y otra en el cajero Mall Curicó, por $200.000, pasando a describir los siguientes hechos: ***"4 de Agosto sufrí robo en tienda Ripley Curicó, sector zapatos, me extrajeron cartera con celular y otras pertenencias como billetera. Se hizo mal uso de la tarjeta sacaron avance de $200.000 mil pesos más una compra en tienda Merrel Curicó $169.910. Hice denuncia en carabineros y bloquee mi tarjeta".*** V.- Así las cosas, de los documentos de fojas 53 y 54, se comprueba que Tarjeta Ripley CAR S.A., rechazó los desconocimientos efectuados por la denunciante, argumentando básicamente que ambas transacciones se realizaron con las medidas de validación correspondientes, lectura de chip o deslizamiento de banda magnética, según corresponda y el ingreso de su clave secreta, afirmando además, que la tarjeta se encontraba operativa y vigente (sin bloqueos de ningún tipo). VI.- En relación con lo anterior, de la orden de investigar diligenciada por Carabineros de la Sección de Investigación Policial de Curicó, rolante a fojas 70 y siguientes, específicamente de la declaración de la víctima a fojas 71 y 72, se desprende que respecto de las tarjetas sustraídas, entre ellas, Ripley, contaban con una clave o pin pass. VII.- En lo que se refiere al bloqueo de la tarjeta antes mencionada, si bien la consumidora, precisó en su denuncia y en el formulario de desconocimiento de foja 55, haberlo realizado, de la prueba acompañada, no es posible determinar la efectividad de aquello. VIII.- En razón de lo antes señalado, a juicio de este sentenciador, las transacciones se realizaron sin mediar un acto culpable por parte del emisor, puesto que no se ha acreditado que aquellas operaciones, se hicieran sin la tarjeta correspondiente, su clave de seguridad o encontrándose ésta bloqueada. En este último caso, la Ley N°20.009, que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas, establece en su artículo 2°, lo siguiente: "Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor". A su vez, en el artículo 3° del mismo cuerpo legal, consagra una regla de carga probatoria, a favor del tarjetahabiente, al estatuir que: "En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste". En la misma línea, el artículo 4º, decreta que: "El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda". Empero, como ya se ha señalado, la

actora no acreditó, el bloqueo de su tarjeta, por lo tanto, no podrá favorecerse de los supuestos anteriormente señalados. IX.- Así las cosas, en virtud de las circunstancias que condujeron a la pérdida de la cartera y que contenía la tarjeta Ripley de la denunciante, revelan a criterio de este fallador, que no existió un debido cuidado en mantener el resguardo de dichas pertenencias, así lo expresa en su denuncia *"(...) me encontraba en la tienda Ripley de Curicó, junto a mi madre a la cual entregué mi cartera, mientras yo me probaba unos zapatos ella dejó la cartera a su lado (...)"*. Ahora bien, obtenida la tarjeta, quien cometió el hurto, de algún modo y rápidamente obtuvo la clave o pin pass, ya sea porque éste fuere fácil de establecer, o estuviere relacionado a algún otro documento que contuviere la cartera; o de alguna forma, el delincuente vio subrepticiamente a la actora cuando lo marcaba en el dispositivo respectivo. X.- Que, en estas condiciones, este sentenciador estima que sería injusto acceder a lo pedido en la denuncia y demanda, por cuanto no se ha acreditado culpa o negligencia de la denunciada, la que si ha existido en la denunciante, según se ha analizado precedentemente. XI.- En definitiva, de los antecedentes y de las pruebas allegadas al proceso, examinadas según las normas de la sana crítica, a criterio de este sentenciador, no generan la debida convicción de la existencia de un mal servicio prestado por parte de CAR S.A., derivado de la infracción a las normas de seguridad y cuidado en el uso y manejo de tarjeta de crédito, por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la denuncia. XII.- Analizados los demás antecedentes, no alteran las afirmaciones precedentes.

III.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.
DÉCIMO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS.
UNDÉCIMO. No se condenará en costas a la denunciante y demandante civil, por haber tenido motivos plausibles para litigar, y

TENIENDO PRESENTES:
Los artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 12, 23, 24, 50 y 50 d) de la Ley Nº19.496 y demás disposiciones citadas; artículos 2°, 3°, 4° de la Ley N°20.009 y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 23 de la Ley N°18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:
I.- EN CUANTO A LA TACHA.
PRIMERO. Que se acoge la tacha interpuesta en contra del testigo Mauricio Israel Reyes Brisso.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.
SEGUNDO. Que no se hace lugar a la denuncia de fojas 25 y siguientes, y se absuelve a CAR S.A., representada legalmente por Matías Madrid Hidalgo y

CERTIFICO que la presente es copia fiel del original
21 MAR 2019
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ciento veintiocho, 12

Christian González Salazar, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°1052, piso 3°, comuna y ciudad de Santiago.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:
TERCERO. Que consecuentemente con lo anterior, no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS:
CUARTO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular.
Autorizada por doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

CERTIFICO : que la presente es copia fiel del original
21 MAR 20
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL